

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0253-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2019

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **INDUSTRIA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA S.A.C.** representada por **CARLOS ALFREDO RIVERA PICARDO** en su calidad de Gerente General, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, respecto del predio de 2 264 247,12 m², ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 039-2018-PRODUCE/DGPAR del 09 de abril de 2018, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción, al amparo de la Ley n.º 30327, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **INDUSTRIA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA S.A.C.** (en adelante "la administrada"), para la ejecución del proyecto denominado "Planta Industrial en Distrito La Joya Arequipa", razón por la cual adjunta el Informe n.º 002-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/dp_temp01 del 09 de abril de 2018, en el cual indica que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, por un plazo de treinta (30) años para su ejecución y el área requerida

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



es de 226,4247 hectáreas, ubicada en el distrito de La Joya de la provincia y departamento de Arequipa (fojas 02 al 80);



4. Que, mediante Oficio n.º 4166-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018, reiterado con Oficio n.º 5476-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2018, esta Superintendencia solicitó al Administrador Local del Agua (ALA)-Chili, indique si el área solicitada en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área; siendo atendido mediante Oficio n.º 01535-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH del 20 de julio de 2018, donde adjuntó el Informe n.º 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSD del 20 de julio de 2018 el cual señaló que *“El área en consulta se superpone por los vértices “11 al 21” y “24 al 31” con el cauce de la quebrada San José, comprometiendo bienes de dominio público hidráulico, asimismo compromete parte de las dos zonas de extracción contempladas según informe previo vinculante otorgado a la Municipalidad de la Joya seguido por la empresa Supermix S.A”* (fojas 114,158,187 al 189);



5. Que, en atención a lo antes mencionado, esta Superintendencia mediante Oficio n.º 7235-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2018, comunicó a “la administrada” el pronunciamiento del Administrador Local del Agua (ALA)-Chili y solicitó el **recorte del área solicitada en servidumbre, el mismo que debía ser realizado conforme a la Resolución Directoral que apruebe el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos n.º 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum’s PSAD56 y WGS84, así como la referida Resolución**, otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, en mérito de la Ley n.º 30327 (foja 191);



6. Que, en atención a ello, con escrito del 28 de agosto de 2018, “la administrada” adjuntó un informe hidrológico concluyendo que *“Las quebradas existentes en el terreno solicitado en servidumbre no presentan las condiciones para la delimitación de una faja terminal por su bajo caudal histórico, con lo que da por absuelta las observaciones de la Autoridad Nacional del Agua-Chili- Arequipa”*. Cabe precisar que dicho escrito no subsana las observaciones formuladas por esta Superintendencia, al no presentar la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal ni el recorte correspondiente, **encontrándose el plazo vencido** (fojas 192 al 202);

7. Que, mediante la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2018, se dispuso, entre otros, dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 00090-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2018, otorgada a favor de “la administrada”, asimismo, se declaró la improcedencia de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 2 264 247,12 m² ubicado en el distrito de La Joya de la provincia y departamento de Arequipa;

8. Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”⁴, el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

9. Que, los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *“El recurso de reconsideración*

⁴ En la actualidad el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0253-2019/SBN-DGPE-SDAPE

se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

10. Que, de acuerdo a la Notificación n.º 1853-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de setiembre, la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada a “la administrada”, con fecha 27 de setiembre de 2018 (foja 219);

11. Que, mediante escrito recibido con fecha 19 de octubre de 2018, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE, advirtiéndose que se ha presentado el recurso en el plazo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (fojas 220 al 286);

12. Que, mediante el Oficio n.º 10441-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2018, se advirtió que la documentación presentada por el administrado no constituye prueba nueva, por lo que se otorgó a la administrada un plazo excepcional de tres (03) días hábiles, a fin que presente la Resolución Directoral de Delimitación de la Faja Marginal de la quebrada San José para continuar con el trámite del recurso de consideración, indicando que en caso contrario se dará por desestimado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 287);

13. Que, mediante escritos recibidos con fecha 18 de diciembre de 2018 (fojas 293 al 419), 28 de diciembre de 2018 (fojas 420 al 424) y 03 de enero de 2019 (fojas 425 al 430) la administrada remitió lo siguiente: 1) Estudio de delimitación de la faja marginal de la quebrada San José, levantando las observaciones y recomendaciones planteadas por la Autoridad Local del Agua (ALA) – Chili, 2) Acta de inspección del 11 de diciembre de 2018, 3) Informe preliminar de la Autoridad Local del Agua (ALA) - Chili del 18 de diciembre de 2018, así como nueva documentación técnica indicando que por medio de éstos se sustenta que el predio materia de solicitud se encuentra fuera de la faja marginal de la quebrada San José definida en el Estudio de Delimitación efectuado por la administrada, verificado y complementado por la ALA Chili en informe del 18 de diciembre de 2018. Asimismo, “la administrada” solicitó cita ante esta Superintendencia, la cual fue otorgada mediante el Oficio n.º 3133-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de abril de 2019, realizándose a fin de sustentar su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre considerando la documentación técnica precitada;

14. Que, mediante el Oficio n.º 125-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 (foja 434), esta Superintendencia remitió la nueva documentación técnica proporcionada por la administrada a la Autoridad Local del Agua (ALA) – Chili,



a fin que se pronuncie sobre si el predio submateria se encuentra o no sobre la faja marginal de la quebrada San José;

15. Que, mediante el Oficio n.º 075-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 05 de febrero de 2019, la Autoridad Local del Agua – Chili, dio atención al Oficio n.º 125-2019/SBN-DGPE-SDAPE, indicando que: “el área replantada no se superpone a los hitos del estudio de faja marginal; sin embargo, cabe precisar que el estudio de delimitación de faja marginal de la quebrada San José, distrito de La Joya – Arequipa, aún se encuentra en proceso de evaluación u aprobación por parte de la Autoridad Administrativa Caplina – Ocoña. Asimismo, mediante Memorandum Múltiple N° 120-2018-ANA-AAA-IC-O, la Autoridad Caplina Ocoña – ANA, aclara que **en lugares donde no existe delimitación de la faja marginal, los informes de opinión no constituyen elementos válidos para la inscripción o adjudicación de terrenos, y el único documento válido de delimitación de faja marginal es la emisión de la Resolución Directoral**”.(el subrayado es nuestro)(foja 438);

16. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

17. Que, resulta preciso advertir que el Oficio n.º 10441-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2018, fue debidamente notificado con fecha 14 de noviembre de 2018, por lo que el plazo máximo para subsanar la observación indicada fue el 19 de noviembre de 2018; no obstante, la administrada dio atención al oficio mencionado mediante escrito recibido el 20 de noviembre de 2018;

18. Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior es preciso señalar que se procedió a revisar la información remitida por la administrada considerando que el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

19. Que, asimismo, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que “En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”;

20. Que, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 001-2010-AG, señala que las fajas marginales están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de





RESOLUCIÓN N.º 0253-2019/SBN-DGPE-SDAPE

las fuentes de agua, naturales o artificiales, las cuales son delimitadas por la Autoridad Administrativa del Agua, por lo que la Resolución Directoral que delimita la faja marginal es el único documento válido que determina de manera fehaciente si un área comprende o no un bien de dominio público hidráulico, por tanto, ésta constituye la única nueva prueba para descartar la superposición con quebradas y fajas marginales;

21. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la documentación remitida por “la administrada” y lo indicado por la Autoridad Local del Agua – Chili, mediante el Oficio n.º 075-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 05 de febrero de 2019, se advierte que “la administrada” no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE, por ello corresponde a esta dependencia desestimar el recurso de reconsideración planteado;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, y el Informe Técnico Legal N° 0528-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **INDUSTRIA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA S.A.C.**, contra la Resolución N° 0662-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES